

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

ROBERTO VIZCARRONDO OQUENDO
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrida

KLAN202000332

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Caso Núm:
CMI2020-0035

Sobre:
Habeas Corpus
(Bonificación por
labores
especiales, Ley
116 Orgánica)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Acude ante nosotros el señor Roberto Vizcarrondo Oquendo (recurrente o Sr. Vizcarrondo Oquendo) quien se encuentra confinado, mediante recurso identificado como *Habeas Corpus*. Luego de examinado el recurso presentado por el recurrente, por su propio derecho, lo acogemos como una *Revisión Judicial*, que es el vehículo idóneo para revisar una determinación administrativa.¹ En este, nos solicita que revisemos unas presuntas determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), referentes a una petición a los fines de que se le aplicaran unas bonificaciones, las cuales señala que reclamó por la vía administrativa.

Sin embargo, el recurrente no nos ha colocado en posición de resolver la petición de revisión que nos hace, por lo cual solo nos corresponde

¹ En *Resolución* emitida por este Tribunal, el 15 de julio de 2020, autorizamos que se mantenga el caso de epígrafe con la identificación alfanumérica de Apelación.

desestimar el recurso presentado. Esta determinación acontece, incluso, luego de haberle concedido al Sr. Vizcarrondo Oquendo un término amplio para que efectivamente nos colocara en posición para intervenir en el asunto, sin que obtuviéramos una respuesta.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

Surge del expediente ante este Tribunal Apelativo que el 22 de julio de 2019 el Sr. Vizcarrondo Oquendo presentó una *Solicitud de remedio administrativo*, **núm. CPSH105-2019**, ante la división correspondiente del DCR, peticionando que se le aplicará una bonificación especial de tres (3) días por concepto de trabajo en la Institución 216 SH, días antes de ser trasladado a la Institución 728 SH. El 3 de septiembre de 2019 el evaluador Sr. Ovidio González Latorre, emitió el documento titulado *Respuesta al miembro de la población correccional*, al cual anejó copia del contenido de la respuesta, a su vez titulada *Continuación Notificación*. De esta última surge la siguiente respuesta: “[s]e procede a solicitar evaluación al oficial Caban (sic) de la Institución 216 para acción pertinente y otorgar bonificación correspondiente”. Luego, el 14 de septiembre de 2019, el Sr. Vizcarrondo Oquendo presentó una *Solicitud Informativa*, indicando que con relación a la *Continuación Notificación* aún no había recibido respuesta.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2019, el Sr. Vizcarrondo Oquendo, por segunda ocasión, presentó una *Solicitud de remedio administrativo*, **núm. CPSH186-2019**, en la que peticionó que se le diera continuidad al reclamo hecho en su anterior solicitud, núm. CPSH105-2019.² Ante ello, el 26 de noviembre de 2019, el evaluador Sr. Ovidio González Latorre, cursó el documento titulado *Respuesta al miembro de la población correccional*. Sin embargo, del expediente ante nos, no se desprende el anejo con el contenido de la respuesta. Es decir, no tenemos forma de saber cuál fue la determinación hecha en esta respuesta.

² Entre tanto, surge del expediente que, el 25 de noviembre de 2019, que el Sr. Vizcarrondo Oquendo completó nuevamente el formulario de *Solicitud de remedio administrativo*, esta vez para darle seguimiento o continuidad a la solicitud del 21 de octubre del mismo año.

Nuevamente, el 9 de diciembre de 2019, el Sr. Vizcarrondo Oquendo instó un *Solicitud de remedio administrativo*, en la que insistió para que se le ayude y se tome acción, de manera que se le provea una respuesta a sus anteriores solicitudes referentes a la aplicación de la bonificación especial. Tras escrudiñar el expediente, y sin documentación alguna que informe respuesta alguna a la anterior solicitud, identificamos un documento intitulado *Solicitud de reconsideración*, emitida por el Sr. Vizcarrondo Oquendo, el 10 de enero de 2020, y firmada por el funcionario Sr. Ovidio González con igual fecha. En su petición de reconsideración, el Sr. Vizcarrondo Oquendo sostiene no estar de acuerdo con la respuesta (el documento conteniendo la alegada respuesta no obre en el expediente ante nosotros por cuanto no fue incluido en el apéndice del escrito), debido a que a la fecha aún no se le ha aplicado la referida bonificación especial, ni otras bonificaciones, desde el año 2018 al 2019.

Inconforme, el 3 de febrero de 2020, el aquí recurrente instó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, un recurso titulado *Habeas Corpus*. Empero, el foro primario correctamente lo desestimó, el 17 de marzo de 2020, tras determinar que no tenía jurisdicción sobre la materia. A esos fines, y luego de exponer el derecho en materia de revisión administrativa, correctamente consignó lo siguiente: “este Tribunal entiende que la intención y propósito del Sr. Vizcarrondo Oquendo es revisar una decisión administrativa que tomó el Departamento de Corrección y Rehabilitación, es por eso que en su solicitud hace referencia al Tribunal de Apelaciones”. En consecuencia, remitió el escrito del Sr. Vizcarrondo Oquendo a este Tribunal Apelativo.

Así las cosas, el 29 de junio de 2020, este foro apelativo recibió el recurso del Sr. Vizcarrondo Oquendo. Entonces, el **15 de julio de 2020**, y luego de examinar el escrito, **así como sus anejos** emitimos una *Resolución* en la que expresamos que acogíamos el recurso como *Revisión Judicial* y

concedimos al Sr. Vizcarrondo Oquendo, el término de **20 días** para que este cumpliera con lo siguiente:

1. Someta la determinación emitida por el Evaluador de la División de Remedio Administrativo, Sr. Ovidio González Latorre, de 26 de noviembre de 2019 respecto a su solicitud Núm. CPSN -186-19 (ya que solo incluyó la primera hoja de acuse de notificación y no la determinación en su totalidad). Además, deberá informar la fecha de cuándo le fue notificada la misma.
2. También, deberá acreditar si el Departamento de Corrección emitió alguna determinación respecto a su solicitud de reconsideración presentada el 10 de enero de 2020 sobre el mismo recurso CPSN-186-19.

A la fecha, y pasado un tiempo mucho mayor al concedido para que cumpliera con la información requerida, el Sr. Vizcarrondo Oquendo no la ha provisto, como tampoco hizo expresión alguna.

II. Exposición de Derecho

A. Contenido del recurso de revisión administrativa

La Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, provee los requisitos que deberán cumplir todo recurso de revisión administrativa que se presenta ante este Tribunal. En lo que nos concierne, dispone que:

El escrito de revisión contendrá:

(A) Cubierta...

[...]

(E) Apéndice

(1) El **recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:**

- (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación **y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.**
- (b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.
- (c) La **orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.
- (d) Toda moción, **resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término** para presentar el recurso de revisión.
- (e) **Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta**

expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

- (f) Cualquier **otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.**
- (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.

(2) El **tribunal podrá permitir**, a petición del recurrente en el recurso, en moción o motu proprio, a **la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión**, dentro de un **término de quince días** contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

(3) [...]

B. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el **Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) [...]

(3) que **no se ha presentado o proseguido con diligencia** o de buena fe;

[...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro y texto omitido del original).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Luego de examinar con cuidado el recurso y el expediente presentado por el Sr. Vizcarrondo Oquendo, nos vemos forzados a concluir que no cumplió con la documentación necesaria que le requerimos para colocarnos en posición de atender su reclamo. Como expresamos en el derecho aplicable, la documentación requerida no sólo la exige nuestro Reglamento, (y el cumplimiento con los requisitos reglamentarios son importantes), sino

que sin esta nada podemos resolver, pues no resulta dable prescindir de los datos mínimos necesarios para dilucidar el asunto planteado.

Primeramente, para poder conocer si tenemos jurisdicción este Tribunal necesita corroborar sin en efectos se agotaron los remedios administrativos. En torno a ello, no nos consta cuáles, si algunas, fueron las respuestas dadas por el DCR al aquí recurrido, al menos no para la solicitud **núm. CPSH186-2019**. En otras palabras, no tenemos la respuesta o determinación del evaluador del DCR para la cual el Sr. Vizcarrondo Oquendo solicitó la reconsideración. Asimismo, no tenemos la fecha en que se le notificó al recurrido dicha respuesta o determinación. Mucho menos conocemos si la reconsideración instada por el Sr. Vizcarrondo Oquendo fue dilucidada por el DCR o si fue rechazada de plano.³ Es decir, no se nos ha acreditado si el DCR emitió alguna determinación respecto a la reconsideración presentada el 10 de enero de 2020.

Puntualizamos, además, que nada se dice o se presenta en el expediente para colocarnos en posición de saber cuál fue el tracto administrativo completado, para entonces desde ahí este Tribunal poder resolver conforme a derecho.

Sumado a la anterior, enfatizamos que este foro le concedió un amplio tiempo al Sr. Vizcarrondo Oquendo para que nos entregara la documentación necesaria de manera que pudiéramos proseguir a revisar sus alegaciones y petición. En específico, fue el 15 de julio de 2020 que emitimos la Orden dirigida al recurrente concediéndole un término de veinte (20) días para que nos presentara la información que en la misma resolución detallamos, y hasta el presente no hemos recibido contestación alguna. Lo cierto es que han pasado más de cuatro meses⁴ desde que

³ Véase Sección 3.19 de la *Ley de Procedimiento Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 2 LPRA sec.9659.

⁴ De ordinario no permitimos que se transgreda el término ordenado en manera tan holgada como en este caso, no obstante, consideraciones particulares que acompañan a los confinados, reconociendo que el acceso a la justicia de estos bien puede confrontar mayores trabas, nos mueven a hacer este tipo de excepciones.

requerimos la información al recurrente para que nos colocara en posición de atender su reclamo, sin haber recibido noticias de este.

Somos conscientes que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 y ss., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 189-191 (2004). No obstante, aclaramos que por razón de que las partes comparezcan por derecho propio, no podemos obviar las normas que rigen la presentación de los recursos, ni evadir nuestra responsabilidad de verificar nuestra jurisdicción para revisar la determinación recurrida. A esos efectos, nuestra máxima curia expresó en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003), que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”.

En definitiva, reiteramos que no estamos en posición para resolver, por lo que no nos queda otro remedio que desestimar el recurso antes nuestra consideración por incumplirse con los requisitos establecidos en la Regla 59 de nuestro Reglamento, así como el no habernos entregado copia de los documentos solicitados.

Por los fundamentos expuestos, y conforme la Regla 83 de nuestro Reglamento, se ordena la desestimación del recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones